



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 76/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE ATOLINGA, ESTADO DE ZACATECAS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Instructor** ***** con el escrito y anexos de la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Atolinga, Estado de Zacatecas, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **054701**. Conste

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil catorce.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales el escrito y anexos de la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Atolinga, Estado de Zacatecas, mediante el cual desahoga la prevención formulada en proveído de once de agosto del año en curso; y a efecto de proveer sobre el trámite de la demanda de controversia constitucional, se tiene en cuenta lo siguiente:

La Síndico del Ayuntamiento de Atolinga, Estado de Zacatecas, en su demanda de controversia constitucional, impugna lo siguiente:

"A).- El DECRETO que contiene la declaratoria de incorporación de dos bienes inmuebles al dominio público en favor del municipio de Atolinga, Zacatecas, consistentes en el Palacio Municipal y Jardín Principal, emitido en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, el día dieciocho de junio del año dos mil catorce, por el C. Gobernador del Estado de Zacatecas, refrendado por el C. Secretario General de Gobierno, únicamente en la parte considerativa y resolutive que dispone que dicha declaratoria no constituye el título de

propiedad de los bienes inmuebles que se incorporan al dominio público del ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas.

B).- SE RECLAMA COMO VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- El auto de inicio del procedimiento de la declaratoria de incorporación, de fecha dos de mayo de dos mil catorce, pronunciado por el C. Coordinador General Jurídico en representación del Gobernador del Estado de Zacatecas, en el que estima que dicha declaratoria, no constituye un título de propiedad y que la misma no es el medio para adquirir el dominio de dicho bien, y requiere a los promoventes para que expresen si desean solicitar al Gobernador del Estado, emita la declaratoria de incorporación al régimen de dominio público del Palacio Municipal y del Jardín Principal.”

Por auto de once de agosto de dos mil catorce, se previno a la parte actora, para que aclarara la demanda en los términos siguientes:

“... sí a la fecha de presentación de la demanda de controversia constitucional (siete de agosto de dos mil catorce), ejerce o no funciones la Sindicó propietaria Ana María Serrano Salinas, precisando los motivos por los que la promovente Adriana Covarrubias Bugarín asumió el cargo de Síndico Municipal, acompañando copia certificada de los documentos que acrediten su dicho.”

En cumplimiento a la citada prevención, la Síndico del Municipio actor manifiesta lo siguiente:

“Le informo que en la fecha de presentación de la demanda de controversia constitucional, siete de agosto del año dos mil catorce, la Mtra. Ana María Serrano Salinas, Síndica propietaria, ya no ejercía las funciones de dicho cargo público.

El motivo por el que asumí el cargo de Síndica del H. Ayuntamiento 2013-2016 del municipio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Atolinga, Zacatecas, fue porque mi respetable predecesora, pidió al H. Ayuntamiento del municipio de Atolinga, Zacatecas, licencia por tiempo indefinido para separarse de sus funciones, ausentándose a tres sesiones de cabildo consecutivas, sin causa justificada, teniendo esta situación por ficción legal el carácter de abandono definitivo del cargo, lo que dio motivo a que se me llamara como suplente para tomar posesión de dicho cargo.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 primer párrafo, 26 y 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a la Síndico del Municipio de Atolinga, Estado de Zacatecas, desahogando la prevención ordenada en autos, y se admite a trámite la demanda que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir, en forma fehaciente, al momento de dictar sentencia.

En términos del artículo 10, fracción II, de la citada Ley Reglamentaria, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional, al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas por conducto de su representante legal, así como al Secretario General de Gobierno, éste último respecto del refrendo del decreto legislativo impugnado.

En consecuencia, emplácese a dichas autoridades, con copia de los escritos de demanda, de desahogo de la prevención y sus anexos, para que presenten su contestación, dentro del plazo de treinta días hábiles.

En términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y del escrito aclaratorio, dése vista al **Procurador General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

Con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, y en la tesis número IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**, publicada en la página setecientos noventa y seis, Tomo XI, de marzo del dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, **se requiere a las autoridades demandadas** para que al presentar su contestación señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas de que si no lo hacen, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la mencionada Ley Reglamentaria, **requiérase a las autoridades demandadas**, para que al dar contestación a la demanda, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los antecedentes los actos impugnados, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en el artículo 5° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada Ley, se tiene por designado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor** *****

quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de septiembre de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor** ***** en la controversia constitucional 76/2014, promovida por el Municipio de Atolinga, Estado de Zacatecas. Conste.

JAE/atm 03